

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-9/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: ALFREDO DEL MAZO MAZA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA DORANTES

COLABORÓ: KARLA ELIZABETH CRESPO MUÑOZ

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, por la que se determina: **a) la escisión parcial** de los hechos materia de denuncia, a efecto de que sean conocidos por el **Instituto Electoral del Estado de México**; y **b) la inexistencia** de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a **Melissa Estefanía Vargas Camacho**, ex Directora General de Igualdad Sustantiva de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de México, actual candidata a Diputada Federal por el 26 Distrito Electoral Federal.

GLOSARIO	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral
Autoridad instructora:	Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Partes denunciadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alfredo del Mazo Maza, gobernador del Estado de México; 2. Ernesto Nemer Álvarez, secretario general de gobierno; 3. Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, secretario de desarrollo social; 4. María Isabel Sánchez Holguín, secretaria de la mujer; 5. Melissa Estefanía Vargas Camacho, ex Directora General de Igualdad Sustantiva de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de México (actual candidata a diputada federal por el 26 Distrito Electoral Federal); y 6. Jorge Alberto Pérez Zamudio, coordinador general de comunicación social del gobierno del Estado de México
Promovente:	Partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el INE
Denunciada:	Melissa Estefanía Vargas Camacho, ex Directora General de Igualdad Sustantiva de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de México (actual candidata a diputada federal por el 26 Distrito Electoral Federal).
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. **1. Inicio de proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quienes integran la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión; de igual manera, en diversas fechas comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales.
2. **2. Presentación de la denuncia.** El doce de abril, MORENA interpuso escrito de queja en contra de las partes denunciadas por la probable



comisión de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental o institucional referente al programa social “Familias Fuertes Salario Rosa”, en distintas redes sociales, así como por la difusión de este programa en los periódicos denominados “El Valle”, “Milenio”, “Edomex Informa” y “La Razón”, para el mismo propósito².

3. **3. Recepción, radicación y requerimientos.** El quince de abril, la autoridad instructora recibió el escrito de queja a través del oficio con la clave INE-UT/02998/2021, por la cual se ordenó integrar el expediente **JL/PE/Q/MORENA/MEX/PEF/014/6/2021** y realizó los requerimientos que consideró pertinentes para su integración, asimismo, se reservó proveer respecto de la admisión del escrito de denuncia y del emplazamiento.
4. **4. Escisión, admisión y emplazamiento.** El veinte de abril siguiente, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que escindió la denuncia en lo concerniente a los actos que también pudieran afectar el desarrollo del actual proceso electoral local y ordenó remitir copia certificada del escrito de queja y sus anexos al IEEM, para que conociera de la misma y determinara lo que en derecho correspondiera.
5. En el mismo proveído, admitió a trámite la queja, ordenó elaborar la propuesta concerniente a la solicitud de adopción de medidas cautelares hecha por el denunciante y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **5. Medidas cautelares.** El veintiuno de abril, el Consejo Local del INE en el Estado de México, emitió el acuerdo **A13/INE/MEX/CL/21-04-2021**, en el que declaró procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, porque estimó que la propaganda gubernamental o institucional relativa al

² Se precisa que, en el escrito de queja, MORENA denunció a “Melissa Estefanía Camacho Vargas”, pero de las constancias del expediente, así como hecho público y notorio, se advierte que el nombre correcto de la denunciada es “Melissa Estefanía Vargas Camacho”.

programa social “Familias Fuertes Salario Rosa”, difundida en los medios de comunicación señalados en la resolución, contenía elementos que podrían constituir promoción personalizada de Alfredo del Mazo Maza, gobernador del Estado de México.

7. Por lo anterior, se ordenó al gobierno del Estado de México, a través de su coordinador general de comunicación social, para que de inmediato y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, realizara las acciones necesarias a fin de que cesara, detuviera o suspendiera la difusión de la propaganda gubernamental relativa al programa social en cita, tanto de los portales y cuentas oficiales de las dependencias del gobierno estatal, encabezado por el ciudadano Alfredo del Mazo Maza, como en las plataformas de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, o cualquier otra similar.
8. **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral.
9. **7. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** La autoridad instructora remitió el expediente identificado con el número **JL/PE/Q/MORENA/MEX/PEF/014/6/2021** a este órgano jurisdiccional y en su momento, fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
10. **8. Turno a ponencia y radicación.** El cinco de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-9/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, para que, previa radicación, procediera a la elaboración del acuerdo plenario correspondiente, el cual se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES



PRIMERA. COMPETENCIA

11. La competencia para emitir un acto de molestia, como el que genera la solución de un procedimiento especial sancionador, supone una exigencia prevista en el artículo 16 de la Constitución y un presupuesto procesal cuyo análisis debe realizarse de manera oficiosa, dado que constituye un requisito para el dictado de una resolución válida sin el cual la misma no podría producir consecuencias jurídicas entre las partes involucradas.³
12. A este respecto, la Sala Superior ha señalado que, cuando se advierta que un acto ha sido emitido por una autoridad formalmente incompetente o es fruto de otro que contiene ese vicio, puede válidamente negársele efecto jurídico alguno.⁴
13. Por ende, en relación con el sistema de distribución de competencias, se han emitido diversos criterios orientadores que fueron condensados en los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 25/2015⁵. Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha determinado en diversas sentencias⁶ que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acreditan todos y cada uno de los siguientes supuestos:
 - a) Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local,

³ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 6/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VII, tomo 1, abril 2012, pág. 334, así como la tesis CXCV/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO", *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre 2001, página 429.

⁴ Sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-82/2020 y acumulados.

⁵ De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁶ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020 y SUP-AG-177/2020.

- b)** La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa,
 - c)** No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver, y
 - d)** No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.

- 14. De igual modo, cobra relevancia la jurisprudencia 3/2011⁷, el cual establece que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de personas servidoras públicas por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

- 15. Sobre el particular, del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora el dieciséis de abril, se advierte la difusión de videos, imágenes y notas periodísticas relacionadas con eventos llevados a cabo por el gobernador del Estado de México, respecto al programa social “Familias Fuertes Salario Rosa”, en los siguientes medios:
 - a)** Los perfiles de *Facebook*: Secretaría de la Mujer, Secretaría General de Gobierno, DIF Estado de México, Melissa Estefanía, Isabel Sánchez Holguín, Ernesto Neme Álvarez y Eric Sevilamx.
 - b)** Sitio de Internet oficial del Estado de México.
 - c)** Perfil de *Twitter* a nombre de Eric Sevilla.
 - d)** Perfil de *Instagram* de Alfredo del Mazo.
 - e)** Medios periodísticos: El Valle, Milenio, Edoméx Informa y La Razón.

⁷ De rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.



16. Por otra parte, del acta circunstanciada se advierte que los eventos difundidos fueron realizados en los municipios San Mateo Atenco, Tecámac, Cuautitlán Izcalli, Tenango del Valle, Amecameca, Nezahualcóyotl, Toluca de Lerdo, Lerma de Villada, San José del Rincón, Valle de Chalco, Ecatepec de Morelos, todos del Estado de México.
17. Cabe precisar que si bien la autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento determinó escindir la presente causa, también es verdad que no especificó con claridad, cuales son las conductas que son competencia de la autoridad federal.
18. Al respecto, esta autoridad considera que **lo conducente es escindir el presente asunto**, a efecto de que el IEEM, conozca de las conductas que se le atribuyen a Alfredo del Mazo Maza, así como a las personas servidoras públicas a quienes se les imputa la posible comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para favorecer al citado Gobernador⁸, relacionadas con programa “Familias Fuertes Salario Rosa”, mismas que se detallan en el escrito de queja y en los medios probatorios recabados por la autoridad electoral. Ello, en virtud de que esta Sala Especializada carece de competencia para conocer dichas conductas, **con la excepción que más adelante se señala**, de conformidad con lo siguiente:

➤ **La conducta está regulada como infracción electoral en el ámbito local**

⁸ Cabe señalar que la autoridad instructora determinó escindir el presente asunto, al advertir en el escrito de denuncia conductas que también pudieran afectar o lesionar el desarrollo del actual proceso electoral local del Estado de México, por lo que ordenó remitir copia certificada del escrito de queja y sus anexos al citado organismo. Asimismo, acordó admitir el procedimiento especial sancionador en la medida que los hechos denunciados pudieran afectar las elecciones concurrentes.

19. Este órgano jurisdiccional advierte que en el artículo 465, fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México, se establece que se considerará infracción para las personas servidoras públicas el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, así como la utilización indebida de programas sociales y de sus recursos⁹.
20. Asimismo, el artículo 482 del citado ordenamiento, establece que el procedimiento especial sancionador, será procedente cuando se vulnere el artículo 134 de la Constitución¹⁰.
21. Por lo que se advierte que dicho Código regula la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como el uso indebido de programas sociales.
 - **La conducta no se encuentra relacionada con la celebración de los comicios federales**
22. Los hechos denunciados se circunscriben a la posible comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del gobernador del Estado de México, con motivo de la difusión y realización de eventos derivados del programa social: “Familias Fuertes Salario Rosa”.

⁹ Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

¹⁰ Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.



Asimismo, se denuncia a diversas personas servidoras públicas por presuntamente favorecer al citado funcionario.

23. Al respecto, si bien actualmente se desarrolla el proceso electoral federal 2020-2021, lo cierto es que es un hecho público y notorio para esta autoridad¹¹ que el gobernador del Estado de México no se encuentra conteniendo para algún cargo de elección federal, ni se renovará la gubernatura en esa entidad, por lo que no puede presumirse alguna incidencia en los comicios federales.
24. En suma, para esta Sala Especializada los hechos denunciados no guardan relación con los comicios federales, dado que el Gobernador del Estado de México no se encuentra conteniendo para un cargo de elección popular federal, y a las demás partes denunciadas se les atribuye favorecer al citado Gobernador, desde su calidad como personas servidoras públicas, sin que exista una relación con el proceso electoral federal.

➤ **Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa**

25. Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el programa social “Familias Fuertes Salario Rosa” es de carácter local, y opera exclusivamente en el Estado de México¹². Asimismo, del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora el diecisiete de abril, se advierte que los eventos difundidos fueron realizados en San Mateo Atenco, Tecámac, Cuautitlán Izcalli, Tenango del Valle, Amecameca, Nezahualcóyotl, Toluca de Lerdo, Lerma de Villada, San José del Rincón,

¹¹ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹² Véase: <https://sedesem.edomex.gob.mx/salario-rosa>.

Valle de Chalco, Ecatepec de Morelos, todos del Estado de México, por lo que la conducta se acotó a dicha entidad.

26. En lo relativo a la difusión de los eventos, los mismos fueron publicados en diversos perfiles de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, así como en los medios periodísticos: El Valle, Milenio, Edomés Informa y La Razón.
27. Al respecto, no pasa inadvertido que la Sala Superior estableció en el expediente con clave **SUP-AG-65/2021**, que respecto a la difusión de una publicación en *Twitter* que se realizó en dicho asunto, el mensaje pudo trascender a las elecciones federales, dado que del contenido de la publicación se advertían mensajes generalizados respecto a la manera en que los partidos políticos gobernaban, y fueron emitidos por el presidente nacional de un partido político.
28. No obstante, en la especie, de los medios probatorios que obran en el expediente, esta autoridad advierte que las publicaciones denunciadas se delimitan al programa social “Familias Fuertes Salario Rosa” y otro en el que, además, se llevó a cabo la inauguración de una escuela preparatoria en el municipio de Lerma de Villada en el Estado de México, como se constató del acta de dieciséis de abril, realizada por la autoridad instructora.
29. De modo que, los contenidos de las publicaciones están relacionados con un programa correspondiente al Estado de México, sin que se vincule a alguna otra entidad.
30. Por ende, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en el sentido de que los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, **con independencia del medio** a través del cual



se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial¹³.

➤ **Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada**

31. El caso no involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, por lo que no versa sobre una competencia exclusiva de la autoridad nacional.

➤ **Conclusión**

32. Por lo expuesto, debe remitirse copia certificada en medio magnético del expediente al **Instituto Electoral del Estado de México**, para que lleve a cabo las acciones que procedan conforme a su marco normativo aplicable.
33. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que es competente para conocer **únicamente** sobre las conductas que se atribuyen a Melissa Estefanía Vargas Camacho, ex Directora General de Igualdad Sustantiva de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de México, dado que actualmente es candidata a diputada federal por el 26 Distrito Electoral Federal, en lo relacionado con la difusión de una publicación realizada el veinte de octubre de dos mil veinte, en la cual se imputa promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en la medida que pudieran afectar el proceso electoral federal 2020-2021¹⁴, tomando en consideración la fecha de la publicación; sin que la determinación que

¹³ Criterio sostenido en los SUP-AG-114/2018 y SUP-AG-20/2017, respectivamente.

¹⁴ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencias 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

emita esta autoridad impacte en lo que, en su caso, estime el IEEM, respecto a las conductas denunciadas.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

34. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁵. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

35. **A. Denuncia formulada por MORENA.** En esencia, MORENA denunció la posible comisión de promoción personalizada al difundir propaganda gubernamental en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, así como en diversos medios periodísticos, relacionada con el programa social: “Familias Fuertes Salario Rosa”, en diversos municipios del Estado de México en favor del Gobernador.
36. Asimismo, el partido promovente denunció el probable uso indebido de recursos públicos, dado que, en su concepto, se utilizaron recursos humanos, es decir, personas servidoras públicas adscritas a las diferentes dependencias gubernamentales del Estado de México, para difundir propaganda gubernamental indebida en favor del Gobernador Alfredo del Mazo Maza. De igual forma, sostiene que se ha utilizado de forma indebida el citado programa social.
37. Respecto a las conductas que son competencia de esta autoridad, el partido señaló que la denunciada está registrada como candidata a

¹⁵ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



Diputada Federal por el Distrito 26, de igual manera tuvo el cargo de ex Directora General de Igualdad Sustantiva de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de México, en lo relacionado con la publicación del veinte de octubre de dos mil veinte.

38. **B. Manifestaciones de la denunciada.** En esencia refirió, que:
39. No ha quebrantado ninguna norma jurídica, ni es directamente imputada respecto de los hechos denunciados, dado que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprende algún elemento que permita demostrar su responsabilidad.
40. El único nexo causal entre los hechos y la denunciada, es el cargo público que en algún momento ostentó, puesto que en el ejercicio de sus funciones estuvo vinculada con el programa “Salario Rosa”.
41. Los medios propagandísticos e informativos que se denuncian se realizan en ejercicio de la libertad de expresión, información y prensa.
42. En los hechos denunciados no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que califiquen la verdad histórica de la conducta que se denuncia.
43. La única prueba que obra en el expediente en su contra, es una publicación realizada el veinte de abril, es decir en un periodo permitido por la Ley, en virtud de que no habían iniciado las campañas federales.
44. Una vez iniciadas las campañas, la denunciada no contaba ya con el carácter de servidora pública.
45. **CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada. Al respecto, este órgano jurisdiccional no advierte

algún impedimento para el análisis de la cuestión planteada.

46. **QUINTA. MEDIO DE PRUEBA.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora certificó el contenido de las publicaciones denunciadas y, en la parte que aquí interesa, encontró la siguiente publicación realizada en el perfil de *Facebook* con nombre de usuaria “Melissa Estefanía Vargas Camacho”, con la siguiente descripción e imagen:

IMAGEN
DESCRIPCIÓN
<p>Perfil con el nombre “Melissa Estefanía Vargas Camacho” de la red social “Facebook”; se observa una imagen poco nítida de una persona del sexo femenino, la fecha “20 de octubre de 2020 a las 8:05”; abajo se encuentra el siguiente mensaje “Hoy 290 mil amas de casa tienen ya el #SalarioRosa, quienes además se están capacitando en un oficio. Alfredo Del Mazo de la mano de más mujeres. #GobiernoQueNoSeDetiene y hace #EquipoConLaGente.”; por debajo se observa una imagen con texto diverso referente al programa social Salario Rosa, el logotipo “EDOMEX”, el nombre del servidor público, así como al propio servidor abrazando a una persona del sexo femenino, la cual viste la camiseta de manga corta antes descrita, esta última carga a una menor.</p>

47. El acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, constituye una **documental pública**, la cual tienen valor probatorio pleno, respecto de los actos o hechos que en ella se hacen constar, en tanto que la misma no sean desvirtuadas o su mérito disminuido por otras diversas obrantes en el sumario, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁶.

¹⁶ Cabe destacar que la denunciada adjuntó como medio probatorio una acta notarial, mediante la cual se dio fe de fue eliminada su sitio de internet “Fan Page”, así como su perfil en la red social *Facebook*, como cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora.



SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

48. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
49. En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
50. **A. Denunciada.** Es un hecho no controvertido por las partes, y por tanto no sujeto a prueba¹⁷, que Melissa Estefanía Vargas Camacho, fue Directora General de Igualdad Sustantiva de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de México y actualmente es candidata a Diputada Federal por el 26 Distrito Electoral Federal.
51. **B. Programa social.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹⁸, y reconocido por las partes la existencia del programa social “Familias Fuertes Salario Rosa”, el cual es implementado en el Estado de México.¹⁹
52. **C. Publicación.** Es un hecho acreditado y reconocido por la denunciada que el veinte de octubre de dos mil veinte, se realizó

¹⁷ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

¹⁸ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹⁹ Véase: <https://sedesem.edomex.gob.mx/salario-rosa>.

una publicación en el perfil de *Facebook* a nombre de “Melissa Estefanía Vargas Camacho”, con el contenido detallado en el apartado que antecede.

53. **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

54. **A. Fijación de la controversia.** La problemática por resolver es si la publicación denunciada constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con impacto en el proceso electoral federal 2020-2021, atribuible a la denunciada.

55. **B. Marco normativo**

I. Promoción personalizada

56. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

57. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.²⁰

58. Esa prohibición constitucional, tiene como justificación subyacente tutelar

²⁰ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.



el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

59. En esa línea, la Ley General de Comunicación Social —reglamentaria del párrafo constitucional en cita—, recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.²¹
60. Por su parte, la Ley Electoral concretiza la referida protección al señalar que precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, dirigentes, afiliadas y afiliados a partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos o cualquier persona física o moral, tienen prohibido contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, para su promoción personal con fines electorales.²²
61. De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.
62. Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que nos encontremos ante propaganda gubernamental.

²¹ Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

²² Artículos 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b).

63. La Sala Superior definió en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado, que será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.
64. Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
65. Por cuanto hace a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
66. Finalmente, respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
67. **II. Uso indebido de recursos públicos**
68. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que los servidores públicos de la Federación las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen



en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

69. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
70. En esta línea, el artículo 5, inciso f) de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos públicos relacionados con la emisión de propaganda gubernamental que pueda influir en las contiendas electorales.
71. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
72. **C. Caso concreto**
73. En primer lugar, es necesario reiterar las manifestaciones de la publicación denunciada, las cuales son: “Hoy 290 mil amas de casa tienen ya el #SalarioRosa, quienes además se están capacitando en un oficio. Alfredo Del Mazo de la mano de más mujeres. #GobiernoQueNoSeDetiene y hace #EquipoConLaGente”.
74. De dicha publicación, se advierte que su contenido constituye propaganda gubernamental, la cual fue difundida en el perfil de *Facebook* de la denunciada en su carácter de servidora pública, en la medida en que de manera inequívoca se hace del conocimiento al público, de manera

informativa, un logro de gobierno relacionado con el programa social “Familias Fuertes Salario Rosa”, el cual forma parte del Gobierno del Estado de México. Asimismo, se advierten los logotipos del programa social y del gobierno del Estado de México, de igual modo, aparece la imagen del actual Gobernador.

75. Ahora bien, para determinar la licitud o ilicitud de dicha propaganda gubernamental, es necesario analizar su contenido, temporalidad y finalidad.
76. En cuanto **al contenido**, esta autoridad considera que en la publicación materia de denuncia se ajusta a los parámetros de legalidad y constitucionalidad que rigen la propaganda gubernamental, dado que no se advierte un propósito de influir en la equidad en la competencia electoral.
77. Esto es así, porque si bien es cierto, se menciona de manera informativa un logro de gobierno relacionado con el programa social “Familias Fuertes Salario Rosa”, también lo es que no se hace referencia a algún partido político, ni se realizan manifestaciones relacionadas con alguna posible candidatura. De forma tal que de la publicación no se desprende alguna incidencia electoral, ya sea para favorecerse así misma o para favorecer o afectar a alguna fuerza política con el ánimo de influir en la competencia electoral.
78. Respecto a la **temporalidad**, del acta circunstanciada llevada a cabo por la autoridad instructora, se advierte que la publicación fue realizada el veinte de octubre de dos mil veinte, por lo que se ajustó a la temporalidad permitida por los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución, 209 de la Ley Electoral y 21 de la Ley General de Comunicación Social.



79. Lo anterior, pues, si bien en ese momento ya había iniciado el proceso electoral federal, lo cierto es que no se celebraban campañas electorales en curso, ni transcurría el periodo entre éstas y alguna jornada comicial.
111. En lo relativo a la **intencionalidad** esta autoridad debe verificar si la publicación constituyó o no la promoción personalizada por parte de la denunciada, de conformidad con los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015,²³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
80. El **elemento personal** se actualiza, pues en la publicación fue realizada en la red social de la denunciada, en la cual aparece su nombre e imagen en su carácter de entonces servidora pública, de manera que es identificable para la ciudadanía.
81. El **elemento temporal** se colma, en virtud de que la publicación se emitió el veinte de octubre de dos mil veinte, es decir, una vez iniciado el proceso electoral federal 2020-2021.
112. El **elemento objetivo** no se acredita, toda vez que, como se mencionó en líneas arriba, del análisis al contenido del mensaje no se desprenden elementos de los cuales se advierta que la denunciada tuviera la finalidad posicionarse ante la ciudadanía, o bien que resaltara sus cualidades personales con impacto en un proceso electoral, así como tampoco el ánimo de posicionarse ante la ciudadanía con fines de índole política o electorales, o bien de beneficiar a alguna fuerza política.
113. De igual manera, se reitera que no se aprecia algún elemento que demuestre que la publicación haya tenido como objetivo posicionarse ante la ciudadanía para obtener la candidatura que actualmente ostenta, sino

²³ Información consultable en la liga electrónica identificada como: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

que el objetivo era publicitar un programa gubernamental en su entonces calidad de servidora pública.

114. En ese sentido, se concluye que la propaganda gubernamental se ajustó a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, por lo que es inexistente la comisión de promoción personalizada **con un impacto en el proceso electoral federal**, atribuida a la denunciada, actualmente candidata a Diputada Federal.
115. Finalmente, en lo relacionado con el posible uso de recursos públicos, una vez que ha quedado expuesta la licitud de la propaganda denunciada, y, en consecuencia, la inexistencia de promoción personalizada, esta Sala Especializada considera que no existió un uso inadecuado de recursos públicos (humanos, materiales y financieros) con incidencia electoral, con su realización.
116. Esto es así, porque los recursos públicos que en todo caso se hubieran utilizado, se dirigieron a una acción gubernamental comunicativa la cual no tuvo alguna incidencia electoral, por las razones señaladas. Además, en el sumario no obran elementos probatorios que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria la implementación de recursos públicos para fines electorales, o bien para la incidencia directa o indirecta con algún proceso comicial. Por lo que, en la especie, resulta inexistente la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde parcialmente** el presente procedimiento, para los efectos precisados en la consideración **primera** de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-9/2021

SEGUNDO. Se **ordena** remitir copia certificada del expediente en medio magnético en que se actúa al **Instituto Electoral del Estado de México**, para los efectos señalados en esta determinación.

TERCERO. Son **inexistentes** las conductas materia del procedimiento especial sancionador, atribuidas a **Melissa Estefanía Vargas Camacho**, ex Directora General de Igualdad Sustantiva de la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de México, actual candidata a Diputada Federal por el 26 Distrito Electoral Federal.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por unanimidad** de votos de las Magistraturas que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO

Expediente: SRE-PSL-9/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Coincido con la sentencia, pero deseo precisar algunas cuestiones sobre el programa social "**Familias Fuertes Salario Rosa**", planteado como una estrategia de combate a la pobreza de las mujeres, asumida por el gobierno mexicano.
2. Este programa surgió de una promesa de campaña del entonces candidato a gobernador Alfredo del Mazo Maza, durante la elección de 2017, que dio pie a uno de los programas de desarrollo social más relevantes en la entidad federativa, conocido comúnmente como "**Salario Rosa**".
3. A través de este programa se brinda *apoyo* económico a las mujeres que se encuentran en condiciones de pobreza extrema o de vulnerabilidad²⁴ y se dedican al trabajo doméstico sin un ingreso formal.
4. Se generó en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2030, específicamente los números 1 "*Fin de la pobreza*" y 5 "*Igualdad de género*", con el objetivo de reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.
5. No obstante, cuando analizo el programa con mis gafas violetas, lo que puedo advertir es que en realidad estamos frente a una forma de discriminación indirecta e interseccional, basada en estereotipos de género sobre las actividades de las mujeres en el ámbito privado.
6. Recordemos que la discriminación indirecta se produce cuando una disposición, práctica o criterio, aparentemente *neutro*, puede representar una desventaja para las personas de un determinado grupo,

²⁴ Mujeres en "condición especial", por solicitud judicial o administrativa, con enfermedades crónico-degenerativas, víctimas u ofendidas de un delito, repatriadas, cuidadoras de hijas e hijos menores de edad, mujeres privadas de su libertad por resolución judicial.



porque carece de una justificación u objetivo razonable y legítimo a la luz de los derechos humanos²⁵.

7. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de lo anteriormente descrito, este tipo de discriminación requiere que exista una situación comparable entre grupos involucrados²⁶.
8. Así, para mí el programa “**Salario Rosa**” es una práctica administrativa con disposiciones aparentemente “*neutras y benéficas*” para las mujeres pobres de 125 municipios del Estado de México, porque les entregan recursos en reconocimiento a sus actividades domésticas no remuneradas.
9. Hasta aquí podría decirse que se busca el bienestar de las mujeres, por medio del empoderamiento y autonomía económicas.
10. Pero cuando examino los requisitos, criterios de selección y obligaciones de las beneficiarias, puedo observar que el programa, en lugar de fomentar la distribución equitativa de las tareas domésticas entre mujeres y hombres e integrantes de las familias, para que aquéllas estén en condiciones de salir al ámbito público o laboral, en realidad refuerza el estereotipo de que las mujeres son quienes deben llevar a cabo las actividades del hogar a cambio de un ingreso mínimo proporcionado por el gobierno estatal.
11. Es decir, el programa no promueve la erradicación de la desigualdad entre los sexos, porque sigue colocando sobre los hombros de las mujeres la responsabilidad de las cuestiones domésticas y de cuidado, a cambio de un ingreso mínimo sujeto a diversas condiciones y excluye

²⁵Artículo 1, numeral 2, de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia consultable en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

²⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.) de rubro “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”.

a los hombres de un involucramiento activo en las responsabilidades del hogar.

12. Dichas labores no tendrían que estar definidas en función del sexo de las personas, sino distribuidas entre las y los integrantes de las familias como parte de la misma autoridad y consideraciones iguales que tienen las parejas al interior de las viviendas²⁷.
13. Este programa fomenta la asignación explícita de papeles sociales diferenciados entre mujeres y hombres, vinculados o derivados de los estereotipos en que tradicionalmente se han basado las relaciones de pareja, como lo es la visión de que nosotras somos “sujetas idóneas por naturaleza” para llevar de una mejor manera la administración del hogar en términos económicos y familiares, lo cual no significa que puedan disponer del dinero con libertad, sino que se asume que “sabemos cómo distribuirlo mejor para solventar las necesidades de las familias”.
14. Las mujeres beneficiarias de este programa reciben \$2,400.00 bimestrales, esto es, 300 pesos a la semana, recursos que en teoría les permitiría comprar insumos para montar un negocio, pero en el plano real y práctico, se está otorgando una cantidad insuficiente si se consideran los parámetros establecidos de la Organización Internacional del Trabajo sobre salario digno.
15. Incluso la discriminación comienza desde el nombre del programa, porque viene con otro estereotipo: siempre se asocia la identidad de la mujer con el color *rosa*, el cual desde la infancia se enlaza a roles maternales, de cuidado y protección, lo que sin duda puede definir los comportamientos de ellas en su edad adulta, situación que la mayoría de la población no cuestiona, ante la normalización de la violencia simbólica y los roles de género atribuidos a nosotras.

²⁷ Artículo 4.17 del Código Civil del Estado de México.



16. Este reforzamiento de los roles domésticos para las mujeres les significa menos tiempo libre y un impacto directo en su calidad de vida.
17. De hecho, el actual mandatario del Estado de México reconoció en una entrega del programa en el municipio de Naucalpan de Juárez que el “**Salario Rosa**” era un reconocimiento al trabajo de las amas de casa mexiquenses que realizan en los hogares, pues “*sacrifican su tiempo y desarrollo personal, para que los integrantes de su familia tengan una mejor calidad de vida*”²⁸
18. Como vemos, se preserva la idea de que las mujeres son de otros y para otros, es decir, no se concibe la entrega del apoyo para que ellas gocen de auténtica independencia monetaria, sino como un ingreso adicional para sus familias.
19. Este reconocimiento del sacrificio del tiempo y el desarrollo personal de nosotras se contradice con nuestro derecho al goce de la vida y la libertad, prerrogativas que deben garantizarnos las autoridades estatales, quienes están obligadas constitucional y convencionalmente a proteger nuestro derecho a la igualdad y no discriminación.
20. Con este tipo de programas se fomenta la discriminación estructural, porque las causas de distinción, exclusión, restricción o preferencia están incorporadas en las instituciones que a su vez inciden en las pautas culturales de las sociedades, que las aceptan muchas veces sin cuestionarlas y que provocan la violencia sistemática, la inferioridad y la subordinación de las mujeres.
21. También me percaté que este programa condiciona a las beneficiarias para que puedan recibir este apoyo, ya que tienen que comprometerse a realizar acciones de desarrollo comunitario y participar en actividades

²⁸<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/salario-rosa-es-un-reconocimiento-para-mujeres-mexiquenses-del-mazo/>

de capacitación para el desarrollo humano²⁹, presentando copia de los documentos que lo acrediten³⁰.

22. En caso de no asistir sin causa justificada a las convocatorias de las instancias ejecutoras, se puede cancelar el apoyo, por lo que veo que tampoco se toma en cuenta el contexto del que se supone desean sacarlas, donde las distancias pueden jugar un papel trascendental, el costo del pasaje puede ser excesivo para las mujeres en extrema pobreza y se les adicionan cargas a las que ya tienen en sus casas.
23. Además, este tipo de condicionamientos es nocivo porque limita la capacidad de ellas para desarrollar sus facultades y habilidades en libertad, tomar las decisiones de sus vidas y proyectos vitales. Es un tipo de violencia económica y psicológica, como cuando los hombres les condicionan el acceso al dinero con la obligación de realizar determinadas tareas, sólo que a un nivel institucional.
24. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el empoderamiento es un *“un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades”*³¹
25. Para ello, las autoridades del Estado mexicano deben garantizar la erradicación de la violencia contra nosotras, por medio de la

²⁹ Que también son cursos estereotipados, porque se les enseña talleres de globoflexia, maquillaje, bisutería, estética, manualidad, costura, primeros auxilios, costura o panadería (sólo dos se relacionan con reparación de electrodomésticos y computación básica)

³⁰ Sección 8.1. Mecanismos de enrolamiento. 8.1.1. Requisitos y criterios de selección, incisos f) y g) de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Social “Familias Fuertes Salario Rosa”, consultable en https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene29_1.pdf y <https://sedesem.edomex.gob.mx/salario-rosa>

³¹ Artículo 5, fracción X.



reeducación libre de estereotipos de comportamiento, inferioridad y subordinación.

26. De hecho, cada uno de los poderes públicos están obligados a la toma de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar la igualdad real de oportunidades y no discriminación de la mujer, eliminando las barreras que obstaculizan el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades³².
27. Es lo que la Organización de las Naciones Unidas ha denominado como la *arquitectura de género*, donde las políticas de igualdad y su implementación contemplan la perspectiva de género para el empoderamiento real de nosotras, las mujeres.
28. Así es que este programa, desde mi perspectiva, fomenta la desigualdad y la discriminación contra nuestro sexo por los estereotipos que refuerza.
29. Por todo lo expuesto, hago un atento llamado a las autoridades mexiquenses para que consideren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo e implementación de sus programas sociales, de modo que ellas sean realmente libres, a través de capacitaciones no sexistas y con recursos no condicionados.
30. Estas son las razones que orientan mi voto razonado.

Voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

³² Artículo 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y artículo 5 de la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación.